



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 22/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00185	Ejecutivo Singular	DARIO EDWIN - ZAMORA MUÑOZ vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto corrige auto error de digitacion	21/09/2022
52004189002 2020 00137	Verbal Sumario	judith - dueñas martinez vs HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA EMILIA GARCES DE DUEÑAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas Ordena inclusion en el registro nacional de pertenencia	21/09/2022
52004189002 2020 00188	Ejecutivo Singular	NELLY - TARAPUEZ MORENO vs ADRIANA SULEYDA JOJOA ERAZO	Auto que ordena notificar en debida forma	21/09/2022
52004189002 2020 00236	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs EFRAIN ARMANDO - ORTEGA VILLACORTE	Auto ordena notificar por aviso	21/09/2022
52004189002 2020 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DIEGO ARMANDO MONCAYO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	21/09/2022
52004189002 2020 00241	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER - CASTILLO MONCAYO vs ANDREY FERNANDO TORRES	Auto que ordena notificar en debida forma	21/09/2022
52004189002 2021 00094	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto adiciona providencia	21/09/2022
52004189002 2021 00145	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs FERNANDO - MONTENEGRO CASTRO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	21/09/2022
52004189002 2022 00356	Sucesion	CARMEN ELENA AREVALO RUALES vs MARIA CELINA MUÑOZ SOTELO	Auto rechaza Demanda por no corregir	21/09/2022
52004189002 2022 00439	Verbal Sumario	WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRIQUEZ vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto rechaza Demanda	21/09/2022
52004189002 2022 00445	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MONICA OTAYA MARTINEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	21/09/2022
52004189002 2022 00446	Ejecutivo Singular	JAIR DANIEL AMAYA GOMEZ vs PAULA ANDREA SOTO ARCOS	Auto rechaza Demanda por no corregir	21/09/2022
52004189002 2022 00448	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs HUGO ROSERO	Auto rechaza Demanda por no corregir	21/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO-CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido de advertir la falta de traslado de la última liquidación del crédito y corregir con el fin de que se corrija la suma de dinero autorizada para el retiro de títulos judiciales.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00185 - 00.
Demandante:	Darío Zamora Muñoz.
Demandado:	Teresa Santacruz Revelo.

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN

En escrito que antecede, el demandante informa que en auto de 9 de febrero hogaño, se dejó constancia por Secretaría que “...*que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna...*”, pero advierte al revisar estados y traslados desde el 14 de octubre de 2021, a la fecha, no encuentra acreditada dicha afirmación y que en aras de evitar una posible violación al debido proceso y derecho de defensa de la parte ejecutada, debe el Juzgado correr traslado de la liquidación del crédito.

Informa además que en la parte motiva del auto del 09 de febrero de 2022, el Despacho aprueba liquidación de crédito y ordena entrega de títulos hasta por la suma de **\$18.208.043** que corresponde al valor del crédito y las costas procesales aprobadas a la fecha, pero en la parte resolutive del mismo proveído, se comete un error aritmético en el ordinal SEGUNDO cuando señala: “... *se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante DARÍO EDWIN ZAMORA MUÑOZ, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$14.877.706, que corresponde al valor del crédito y las costas aprobadas.*” En consecuencia y por lo ocurrido, solicita la corrección del error aritmético y ordenar la entrega de títulos de acuerdo con la suma corregida.

Previo a decidir, es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El señor demandante advierte la falta de traslado del escrito contentivo del trabajo liquidatorio del crédito materia de este asunto ejecutivo, configurándose una posible violación al debido proceso y derecho de defensa de la parte ejecutada. Al revisar el micrositio de la Rama Judicial, se verifica que se ha otorgado traslado de la liquidación aludida por el interesado, información que puede ser verificada por el interesado, digitando en el buscador respectivo el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36617357/99417131/TRASLADO+-+3+de+febrero+de+2022..pdf/c99dc2a6-3fec-4fe3-9d3f-3bfa1372b364>

Por lo anterior, no hay vicio ritual o defecto procedimental que deba sanearse o corregirse como, tal como lo sugiere el demandante.

2.- Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección de la parte resolutive del auto de 9 febrero 2022, en el sentido de precisar que los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir, se cancelen a favor de la parte ejecutante DARÍO EDWIN ZAMORA MUÑOZ, hasta por la suma de **\$18.208.043.00**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a ejercer control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, frente al trámite impartido a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, al no observarse vicio ritual alguno que deba sanearse o corregirse.

SEGUNDO.- CORREGIR el error aritmético contenido del ordinal “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto de 9 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“...SEGUNDO.-A la ejecutoria de esta providencia, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante DARÍO EDWIN ZAMORA MUÑOZ, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a

constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$18.208.043.00, que corresponde al valor del crédito y las costas aprobadas.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil, sino cubren la totalidad de la liquidación del crédito. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

Los demás pronunciamientos se mantienen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante, allegó la constancia de fijación de la valla, el registro de la medida cautelar y la secretaría ha surtido el emplazamiento de la parte demandada, solicitando el impulso correspondiente.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00137-00
Demandante:	Judith del Carmen Dueñas Martínez
Demandado:	Herederos Indeterminados de Julia Emilia Garcés y Personas Indeterminadas

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra acreditado que se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-42917 y se han aportado las fotografías de la fijación de la valla con la información requerida, además se ha surtido el emplazamiento de los demandados por parte de la secretaría, por lo que procede su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Finalmente, se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro y la Alcaldía municipal de Pasto, no se han pronunciado frente al auto admisorio de la demanda, por lo que se será del caso requerirlos para el efecto, adjuntándose copia del oficio inicial y de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 374 numeral 7 inciso final del C.G. del P.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Alcaldía municipal de Pasto, para que den respuesta inmediata a los oficios: JSPC 1139 y JSPC 1138 de 21 de septiembre de 2020.

OFÍCIESE para el efecto y entréguese a la parte demandante para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar además de los precitados oficios iniciales, copia de la demanda, el escrito de subsanación, el certificado de tradición y libertad y el certificado catastral del bien a usucapir.

Cumplido lo anterior, se procederá a la designación de Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 20 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada ADRIANA SULEYDA JOJOA E, de la que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00188-00
Demandante:	Rosa Nelly Tarapuez
Demandado:	Adriana Suleyda Jojoa E.

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada ADRIANA SULEYDA JOJOA E, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, misma que se ha procurado en las siguientes direcciones electrónicas: haylenz@gmail.com kachita70@hotmail.com danny_bfg@hotmail.com.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que los correos prenombrados son desconocidos al interior del proceso y la parte interesada, ha omitido allegar las evidencias o pruebas que acrediten que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por la persona a notificar, de conformidad a lo estatuido en el Decreto antes referido, por lo que no hay lugar a tenerse en cuenta, siendo que en la demanda únicamente se consignó la Manzana 3 Casa 10 Barrio Villa Oriente, como dirección física para efectos de notificación de la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior la profesional del derecho HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, mediante escrito que reposa en el expediente, ha manifestado que la dirección electrónica haylenz@gmail.com no corresponde a la demandada ADRIANA SULEYDA JOJOA E, por lo que solicita que dicha dirección electrónica sea desvinculada por tratarse de su correo personal.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora ADRIANA SULEYDA JOJOA E, en la dirección física conocida en el proceso, misma que abre paso a la notificación por aviso, de ser el caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la ejecutada ADRIANA SULEYDA JOJOA E, en la dirección física conocida en el proceso, atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia y de conformidad con lo establecido en el Art 291 y siguientes del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 20 de septiembre de 2022.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado EFRAÍN ARMANDO ORTEGA VILLACORTE, en la dirección física conocida en el proceso

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00236-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos LLeras Restrepo
Demandado:	Efraín Armando Ortega Villacorte

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por parte de la apoderada demandante las diligencias tendientes a la notificación personal de la que trata el Artículo 291 del C.G. del P. en la dirección física conocida en el proceso del demandado EFRAÍN ARMANDO ORTEGA VILLACORTE, mismas que se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el Artículo 292 ibídem, toda vez que hasta la fecha el ejecutado no ha comparecido a este Juzgado para recibir notificación del mandamiento de pago.

Se advierte que, si bien es cierto, reposa en el plenario una notificación distinta a la antes referida, que se procuró de conformidad a lo establecido en el Artículo 08 del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a tener en cuenta la misma por NO haberse realizado por medios electrónicos, advirtiéndose además yerros en la comunicación allegada.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación POR AVISO de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO del demandado EFRAÍN ARMANDO ORTEGA VILLACORTE, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem quien si bien es cierto contestó la demanda esta fue presentada en forma extemporánea, encontrándose en firme la providencia que así lo dispuso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00238-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diego Armando Moncayo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DIEGO ARMANDO MONCAYO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem, quien quien si bien es cierto contestó la demanda, esta fue presentada en forma extemporánea, encontrándose en firme la providencia que así lo dispuso; y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ARMANDO MONCAYO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado DIEGO ARMANDO MONCAYO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

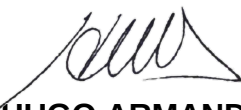
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del señor ANDREY FERNANDO TORRES BURBANO

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00241-00
Demandante:	Jhon Alexander Castillo Moncayo
Demandado:	Andrey Fernando Torres Burbano

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por la parte demandante, se tiene que, han sido adelantadas las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado ANDREY FERNANDO TORRES BURBANO, misma que se ha procurado en las direcciones electrónicas conocidas dentro del proceso: rectoria@colegiocomfamiliarinarino.edu.co y luboslaw@hotmail.com respectivamente.

No obstante, se avizora que NO se le indica al señor ANDREY FERNANDO TORRES BURBANO, el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, advirtiéndolo que esta Judicatura presume que la misma se realizó según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente, por haberse adelantado por medios virtuales; que en su parte pertinente determina:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Destaca el Juzgado).

No obstante, de ser el caso en que se haya procurado la notificación personal de la que trata el Art 291 del C.G del P, la misma tampoco se ha realizado en debida forma, pues no se le indica al demandado el termino para comparecer a recibir notificación,

según las exigencias del precepto legal en mención, en el que en su parte pertinente se establece lo siguiente:

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días(...)*.”(Destaca el Juzgado). Alertando que esta notificación abre paso a la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte ejecutada no se ha realizado en debida forma. Advirtiéndole que las providencias a notificar datan del 28 de agosto de 2020 y 08 de abril de 2021, pues en la comunicación se avizoran yerros, con respecto a la primera.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor ANDREY FERNANDO TORRES BURBANO, según las observaciones contenidas en el presente auto y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se dictan otras disposiciones, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

Se evoca a la parte de demandante, que además de lo previsto en la normatividad antes referida, deberá indicarle al demandado, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado ANDREY FERNANDO TORRES BURBANO, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo que al uso de medios electrónicos se refiere, o el artículo 291 y siguientes si se hace en la dirección física; en cualquiera de los casos acatando las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se advierte la necesidad de adicionar el auto precedente, publicado en estados electrónicos el 20 de septiembre de la presente anualidad, en el que se declaró la terminación del presente asunto

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00094-00
Demandante:	Carlos Mauricio Ayte Calvache
Demandado:	María Ximena Ayte Calvache

ADICIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el auto precedente publicado en estados electrónicos el 20 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se declaró la terminación del presente asunto, en su parte resolutive se omitió pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del nombre de la demandada en el numeral primero de la providencia de fecha 24 de enero de 2022, al consignar ANGELA LILIANA DÍAZ SALAZAR, siendo lo correcto MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, advirtiéndose además que el reconocimiento de personería no se realiza respecto de MANUEL SALAS SANTACRUZ, sino de la abogada precitada DÍAZ SALAZAR, portadora de la T.P 283.452 del C.S de la J.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a dicha corrección.

Por otra parte, es menester adicionar el numeral segundo de la providencia publicada en estados electrónicos el 20 de septiembre de 2022, siendo que la medida fue decretada con auto de fecha 23 de abril de 2021 y comunicada con Oficio JSPC N° 0824-2021 de fecha 01

de julio de 2021; información necesaria para que el levantamiento de la cautela por parte de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos se haga efectivo; así como también pronunciarse a la renuncia a términos de ejecutoria, la cual se manifestó de manera expresa por la parte demandante y demandada, por lo que se resolverá favorablemente.

Finalmente, frente al requerimiento efectuado en el auto de 01 de julio de 2022, reiterado con escrito calendado 08 de agosto de 2022, es necesario aclarar que en el presente asunto prima la voluntad de la parte demandada respecto de quien es la profesional que asume su representación judicial; así las cosas, siendo que existe inconformidad por parte de la abogada MARÍA EUGENIA QUINTANA ARTURO, entre otras cosas por sus horarios, es menester advertir que dicha controversia esta por fuera del objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, reitera que su abogada es la togada ANGELA LILIANA DÍAZ SALAZAR; a quien se le reconoce personería para actuar en el asunto.

Así las cosas, la disputa entre la abogada MARÍA EUGENIA QUINTANA ARTURO y la señora MARÍA XIMENA AYTE, escapa al escenario de este asunto, siendo del caso que se acuda ante jurisdicción ordinaria laboral para que se defina lo atinente a los honorarios que se reclaman.

Por lo expuesto, será del caso proceder de oficio a la adición del auto calendado 19 de septiembre de 2022, bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 287 inciso 3 del C.G. del P., estando dentro del término de ejecutoria para el efecto.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

SEGUNDO. – Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 24078222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 23 de abril de 2021 y comunicada con Oficio JSPC N° 0824-2021 de fecha 01 de julio de 2021.

OFICIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto de fecha 24 de enero de 2022, el cual quedará así:

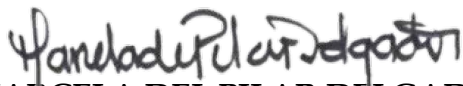
PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA LILIANA DÍAZ SALAZAR, portadora de la T.P. No. 283.452 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos de ejecutoria de la presente providencia, en lo que a la terminación del asunto refiere.

CUARTO: SIN LUGAR a pronunciarse ante la controversia suscitada entre las abogadas MARÍA EUGENIA QUINTANA ARTURO y la demandada MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Por secretaría, envíese el link del presente asunto digital para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00145-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luís Fernando Montenegro Argoty

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, siendo que se aporta la escritura pública No. 5055 de 17 de septiembre de 2014 corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-136057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; documento público expedido en primera copia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, acompañado de un pagaré que cumple con los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, encontrándose además debidamente registrado el embargo en el certificado del bien gravado con hipoteca

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión Intestada
Expediente:	520014189002-2022-00356-00
Demandante:	Henry Arévalo Córdoba, Elena Elizabet Arévalo Córdoba, Carmen Elena Arévalo Rúales, Hamer Jesús Arévalo Rúales y Nubia Lisbet Arévalo Rúales
Causante:	Guillermo Rafael Arévalo Rodríguez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente solicitud de apertura de sucesión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores HENRY ARÉVALO CÓRDOBA, ELENA ELIZABET ARÉVALO CÓRDOBA, CARMEN ELENA ARÉVALO RÚALES, HAMER JESÚS ARÉVALO RÚALES Y NUBIA LISBET ARÉVALO RÚALES a través de apoderado judicial, presentan solicitud de apertura de sucesión intestada del causante GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO RODRÍGUEZ.

Con auto de 7 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 8 de septiembre de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 15 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

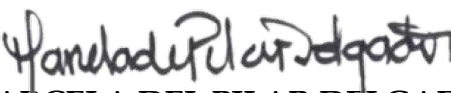
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de apertura de sucesión intestada presentada por los señores HENRY ARÉVALO CÓRDOBA, ELENA ELIZABET ARÉVALO CÓRDOBA, CARMEN ELENA ARÉVALO RÚALES, HAMER JESÚS ARÉVALO RÚALES Y NUBIA LISBET ARÉVALO RÚALES. a través de apoderado judicial, respecto del causante GUILLERMO RAFAEL ARÉVALO RODRÍGUEZ al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley sin atender los requerimientos del juzgado. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00439-00
Demandante:	Wilber Fernando Trujillo Enríquez
Demandado:	Innovahogar Inmobiliaria y Luís Eduardo Garzón Ruíz

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRÍQUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de INNOVAHOGAR INMOBILIARIA Y LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ.

Con auto de 6 de septiembre de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 13 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del demandante, subsana parcialmente la demanda manifestando que el canon de arrendamiento vigente para este año es por valor de \$ 639.174, estimando la cuantía por la suma de \$ 7.670.088; advierte el juzgado que la cuantía no se encuentra estimada en legal forma, si se tiene en cuenta que el término del contrato inicialmente se pactó por 6 meses, por lo tanto no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en el caso de que se solicite medida cautelar, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

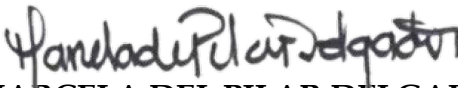
Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por el señor WILBER FERNANDO TRUJILLO ENRÍQUEZ, a través de apoderado judicial en contra de INNOVAHOGAR INMOBILIARIA Y LUÍS EDUARDO GARZÓN RUÍZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de septiembre de 2022. en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00445-00
Demandante	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Mónica Yasmín Otaña Martínez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MÓNICA YASMÍN OTAYA MARTÍNEZ,

Con auto de 7 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MÓNICA YASMÍN OTAYA MARTÍNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FB18-1616

- a. \$ 1.792.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MÓNICA YASMÍN OTAYA MARTÍNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00446-00
Demandante:	Jair Daniel Amaya Gómez
Demandado:	Paula Andrea Soto Arcos

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JAIR DANIEL AMAYA GÓMEZ. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora PAULA ANDREA SOTO ARCOS.

Con auto de 7 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 8 de septiembre de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 15 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

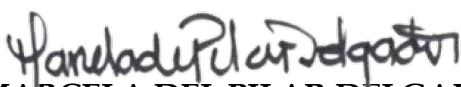
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

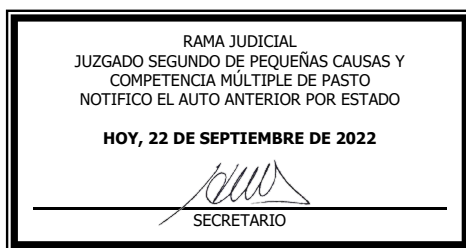
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por JAIR DANIEL AMAYA GÓMEZ. a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA ANDREA SOTO ARCOS al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00448-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Hugo Rosero

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P.. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor HUGO ROSERO.

Con auto de 7 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 8 de septiembre de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 15 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

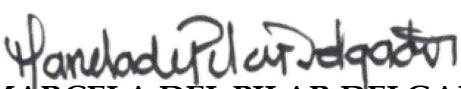
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P.. a través de apoderado judicial, en contra del señor HUGO ROSERO al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

